



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04885-2019-PHC/TC
SAN MARTÍN
ZOILO VIRGINIO EVARISTO
MARIANO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zoilo Virginio Evaristo Mariano contra la resolución de fojas 167, de fecha 11 de noviembre de 2019, expedida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión



que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente, don Zoilo Virginio Evaristo Mariano, solicita la nulidad de los siguientes pronunciamientos judiciales: (i) la Resolución 2, de fecha 11 de julio de 2019, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto, que decretó prisión preventiva en su contra por el plazo de doce meses, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de conspiración para la promoción de tráfico ilícito de drogas; y (ii) la Resolución 5, de fecha 21 de agosto de 2019 (f. 65), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó la prisión preventiva impuesta (Expediente 00852-2019-5-2208-SP-PE-01). Denuncia la vulneración de los derechos de defensa, debida motivación y a la libertad personal, así como los principios de legalidad e imputación necesaria. Solicita que se declare su inmediata libertad y que se le imponga una medida cautelar menos gravosa.
5. El recurrente sostiene que se le imputa haber cometido el delito de conspiración para la promoción de tráfico ilícito de drogas, que está previsto en el artículo 296, cuarto párrafo del Código Penal, y que establece una pena no menor de cinco ni mayor de diez años, pero la acusación fiscal indebidamente tipifica el delito con el agravante previsto en el inciso 6 del artículo 297 del Código Penal, que establece una pena no menor de quince ni mayor de veinticinco años, y sobre tal base efectuó el requerimiento de prisión preventiva por doce meses, que fue aceptado sin practicar mayor análisis por el juzgado y la Sala demandados.
6. Alega que la Sala Penal de la Corte Suprema, mediante Recurso de Nulidad 29-2017-LIMA, ha precisado que la configuración del delito de conspiración para la promoción de tráfico ilícito de drogas, según el artículo 296, ya tiene prevista la concurrencia de dos o más personas, razón por la que resulta inexplicable y proscrita la agravante prevista en el inciso 6 del artículo 297 del Código Penal. Agrega que, por ello, las resoluciones que disponen su detención preventiva son contrarias al texto expreso de la ley y devienen prevaricadoras, pues se han apartado arbitraria e ilegalmente de lo resuelto por una ejecutoria suprema. Aduce también que los jueces, para ordenar la medida restrictiva de su libertad personal, solo han valorado la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04885-2019-PHC/TC
SAN MARTÍN
ZOILO VIRGINIO EVARISTO
MARIANO

prospección de la pena a imponerse, y se han fundamentado en la errónea tipificación del delito elaborada por la fiscalía.

7. Se advierte que el recurrente impugna una materia que le corresponde analizar y decidir a la judicatura ordinaria, como es la tipificación del delito; cuestión que, como es obvio, no corresponde dilucidar en sede constitucional, por ser competencia del juez penal.
8. Por otro lado, el recurrente alega que no existe debida motivación, toda vez que no se tomaron en cuenta los criterios establecidos por el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 y el Acuerdo Plenario 01-2006/ESV. Así, de autos se aprecia que lo que realmente cuestiona el recurrente son asuntos propios de la justicia ordinaria, tales como la aplicación de acuerdos plenarios, y la valoración y suficiencia de las pruebas penales que sustentan la condena (Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC y 03105-2013-PHC/TC).
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES